Rawson, 26 de octubre de 2023.

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "M., C. G. M. c/ P. A. SA s/ Accidente de trabajo" (Expte. N° 423/22)»** (Expte. N° 25712 - Año 2022).
------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------
------ A hojas 28/33 mediante escrito digital CRU-008125000000046059-6, la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria 55/2022 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (hojas 25/26), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva 38/2022 SDL (hojas 5/7). ----------

------ En el ap. I, refirió a la personería, en los aps. II y III individualizó el objeto de su presentación y puntualizó el cumplimiento de requisitos legales. Luego, en el ap. IV abordó el análisis y crítica de la resolución denegatoria. ----------

------ Se agravió en el punto IV.a) por el supuesto carácter general y dogmático de los argumentos de aquella ante la casación interpuesta, y relató en extenso los fundamentos brindados en el escrito del recurso que le fue denegado, es decir, aquellos expuestos contra la sentencia de segunda instancia. Así, precisó que se confirmó un pronunciamiento apartado de la normativa vigente por las razones que detalló: 1) se le impuso arbitrariamente una doble actualización de intereses durante idéntico período de tiempo a través de una tergiversada interpretación de lo normado por el art. 12 de la LRT, se determinó incorrectamente la incapacidad real del actor; y 2) se ponderó erróneamente los períodos a abonar en concepto de ILT. ----------

------ Señaló que lo decidido resulta lesivo de las garantías constitucionales de defensa en juicio, de propiedad, legalidad y razonabilidad (arts. 17, 18, 19 y 28 de la CN) y le causa un gravamen irreparable, ya que se incrementa de forma injustificada la indemnización más allá de los límites de la cobertura por afecciones no vinculadas causalmente con la contingencia motivo de reclamo, por un monto de condena determinado arbitrariamente y por la aplicación de intereses. Citó el fallo

«Aquino» de la CSJN, en relación al exceso de cobertura denunciado, como así también mencionó los antecedentes «Ledesma» -obligatoriedad del uso del baremo; «Luca de Hoz» y «Espósito» -determinación del monto indemnizatorio-; y, finalmente, «Bonet» -intereses-. Agregó que este Superior Tribunal se pronunció en «V.», con expresa remisión al citado fallo «Espósito». ----------

------ Sostuvo que demostró en aquel libelo que la sentencia adolece de graves vicios que la descalifican como acto jurisdiccional válido, por lo que encuadra en la causal de arbitrariedad y con tal alcance solicitó la revisión extraordinaria del pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto por el art. 291, inc. *b*, *d* y *e* del CPCC.----------

------ Indicó que los fundamentos de la resolución denegatoria del recurso extraordinario resultan tan generales y desvinculados del caso concreto que, técnicamente, no cuenta con nada para atacar más que su carácter infundado. -------

------ Alegó también el excesivo rigor formal con el que el tribunal de alzada desestimó el recurso, cuando surgen demostrados los requisitos para su procedencia tanto en la carátula como en el escrito recursivo. ----------

------ Entendió que la cámara se limitó a defender su propio pronunciamiento sin dar tratamiento específico a las cuestiones sometidas a decisión ni brindó otro argumento ni consideración respecto de los agravios concretos que le fueron expuestos. ----------

------ Halló el rechazo como una nueva afectación de las garantías constitucionales previstas en los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional. ----------

------ En el punto IV.b) se refirió a la acreditación de los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario. ----------

------ Aseveró que la resolución impugnada no sólo resulta incongruente con las circunstancias de la causa sino que, además, se configura un excesivo rigor formal

manifiesto incompatible con el adecuado servicio de justicia. Indicó que la decisión apelada proviene del superior tribunal de la causa y que es definitiva o equiparable a tal, toda vez que deja firme el pronunciamiento impugnado, siendo la arbitrariedad el fundamento del recurso intentado. ----------

------ Precisó que se demostró la errónea y arbitraria aplicación de los arts. 6 y 26 ap. 3 de la ley 24.557, de la tabla de evaluación del dec. 659/96 y se efectuó una determinación de incapacidad sin acreditarse en modo alguna la etiología laboral, apartándose del baremo y normativa dispuesta. Luego enumeró lo que solicita que sea analizado a raíz del tratamiento del recurso en la instancia extraordinaria: doble actualización de intereses durante idéntico período de tiempo, tergiversada interpretación de lo normado por el art. 12 de la LRT, incapacidad real del actor e ILT. ----------

------ Seguidamente, reiteró aspectos ya indicados con antelación, y afirmó que al denegarse la instancia extraordinaria se incurre en una nueva arbitrariedad al prescindir de argumentar por qué no se dan los presupuestos para su admisibilidad, cuando, según su apreciación, fueron fundados conforme a las circunstancias acreditadas de la causa y en función de la cuestión federal planteada. ----------

------ Por último, solicitó que se declare mal denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto en autos y agregó que, si bien los precedentes de la Corte Federal son de cumplimiento obligatorio en los casos en que fueron dictados, es sabido que el mencionado tribunal es el último intérprete de la Constitución Nacional y de las leyes que se dicten en su consecuencia y sus doctrinas son aplicables al caso de autos. ----------

------ Efectuó el petitorio de rigor. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que

efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición (arts. 286 y 302 del CPCC). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra, y adjunta una carátula que observa lo exigido por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III**.- Ahora bien, si entramos al análisis de la argumentación recursiva, se advierte que no satisfizo la finalidad central del remedio directo, que es refutar el auto denegatorio haciéndose cargo de todas y cada una de las razones expuestas en él, con una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ En este caso, la sentencia que declaró inadmisible la casación (hojas 25/26) destacó que, en relación con las causales del art. 291 incisos *b* y *d*, no fueron debidamente distinguidas y desarrolladas en los agravios expuestos, ya que sólo fue

la arbitrariedad el motivo mencionado para apuntalar la crítica. Asimismo, consideró que se incumplió con el punto 3° *b* del anexo del Acuerdo Plenario 3870/10 y con el art. 292 inc. *d* del CPCC. ----------

------ Respecto del primer señalamiento no hay un solo párrafo en la porción impugnativa de la quejosa tendiente a demostrar el desarrollo de argumentos autónomos vinculados con las causales previstas en el art. 291 incs. *b* y *d*. De allí que este segmento de la denegatoria se mantiene incólume. ----------

------ Por lo demás, vinculado con el depósito, la alzada sostuvo que «se ha incumplido con el requisito de acompañar el importe de la boleta de depósito del B. del C. SA a la orden del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso *d* CPCC, Acuerdo Plenario 3821/09- ANEXO ap. 3º *b* y Acuerdo Plenario 5069/2022 STJCh», agregó que «en el presente caso no se depositó el monto que establece el Acuerdo Plenario y no se acreditó que la recurrente estuviera comprendida en alguno de los supuestos de excepción que prevé el art. 292, inc. *d* del código adjetivo». Declaró inadmisible el recurso. ----------

------ Con respecto a este recaudo, que habilita la actuación en esta sede, es útil recordar la extensa y sostenida jurisprudencia acuñada por el STJ a través de sus distintas conformaciones. ----------

------ Así, hemos señalado que cuando se interpone recurso casatorio, es *conditio sine qua non* cumplir con ese requisito de admisibilidad formal (STJCh, SI N° 73/SRE/06 y 61/SRE/14). Ello no es más que una consecuencia del carácter extraordinario de la instancia, a la luz de las normas rituales que la reglamentan. Asimismo, hemos sostenido que ante la falta o insuficiencia del aporte debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado, sin ninguna otra opción para el impugnante. ----------

------ En este sentido, las críticas que la recurrente realiza en la queja resultan claramente ineficaces. Es que, en lo sustancial, la acusa de brindar argumentos generales y desvinculados del caso concreto, de proceder con excesivo rigor formal

y de privarla de justicia pese a que demostró haber satisfecho los requisitos de procedencia, pero en ningún párrafo alude al déficit que le achacó la cámara. -------

------ No hace referencia alguna a si efectivamente realizó el depósito, sino que se explaya sobre cuestiones vinculadas con los asuntos que fueron motivo de pronunciamiento en la sentencia definitiva e incluso reitera en el apartado IV.b) aspectos centrales de la casación, pero sin dirigir su crítica a la interlocutoria que objeta. Y ello así pese a que adjuntó boleta por la suma de $ 20.331,54 (hoja 9), en tanto no se ocupa tan siquiera de demostrar -lo que es su carga- que con el importe depositado se da cumplimiento con la normativa legal que la alzada tuvo por inobservada. ----------

------ En ese marco, los argumentos que desarrolla el recurso de queja en examen no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 55/2022), lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto. -----

------ **IV**.- Pero, además, si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la sentencia definitiva impugnada (hojas 5/7) y la contrasta con la casación (hojas 8/24), se advierten déficits vinculados con las defensas desplegadas en el recurso extraordinario con el que se pretende acceder a esta instancia. Ello así en relación con la causal de arbitrariedad, única que resta analizar al haber adquirido firmeza la porción de la denegatoria vinculada con la ausencia de fundamentación de las causales del art. 291 incs. *b* y *d* del CPCC. Explicaremos cuáles son. ----------

------ **1.-** En primer lugar, los antecedentes que sintetiza resultan incompletos y eso lo aleja del relato objetivo, concreto y preciso que exige la ley. En efecto, al describir la sentencia de primera instancia solo da a conocer escuetamente la conformación del IBM que se consideró a los fines de la fórmula indemnizatoria, la que transcribe. Luego, reproduce la parte resolutiva. No efectúa alusión alguna sobre su expresión de agravios y finalmente, está ausente de relato la sentencia recurrida pues hace una breve mención a la porción decisiva, sin hacer referencia tan siquiera mínimamente- a sus fundamentos (hoja 12). ----------

------ Desde antaño hemos sostenido que el resumen de los antecedentes del caso es un presupuesto formal que integra el carácter autosuficiente del que debe gozar un recurso de esta naturaleza y debe ser cumplido como cualquier otro requisito. Su lectura debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional (STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/SRE/04; 50/SRE/09, entre otras; y CSJN, Fallos: 298:793; 312:1813, entre otros). ----------

------ **2.-** La insuficiencia apuntada resulta por sí una valla para apreciar cabalmente si medió una adecuada tarea de ataque a los argumentos del fallo en crisis. Ahora bien, si se acude a la lectura de la sentencia impugnada y se la contrasta con la casación, se observa que tampoco se cumplió con el imperativo legal de exponer una crítica eficaz (art. 286 en conc. con los arts. 268 y 269 del CPCC; reglas 6 y 10 del Ac. Plenario de aplicación). ----------

------ Surge de la sentencia definitiva que, en lo que aquí interesa, en su apelación ordinaria la aseguradora accionada se agravió por la determinación del monto de la ILT, tachó de incorrecto el IBM computado y el cálculo de la prestación dineraria del art. 14 LRT. ----------

----- La alzada declaró desierto el recurso de apelación interpuesto. En relación con la ILT, se ponderó que se introdujeron argumentos jurídicos que no fueron planteados por la recurrente en la etapa postulatoria del proceso -art. 280 CPCC- y que la crítica no fue concreta y razonada en tanto se limitó a efectuar consideraciones genéricas en torno a los ingresos que se deben tomar para cuantificar la prestación dineraria en análisis, pero sin circunscribir el agravio al caso concreto. Por lo demás, vinculado con el IBM y el cálculo de la prestación dineraria del art. 14 LRT, se señaló que toda la tarea impugnativa se refirió a las remuneraciones sujetas a cotización y aplicación de topes salariales que no tienen incidencia en este juicio por no hallarse contemplado en la nueva legislación. Agregó que el juez de grado aplicó correctamente el art. 12 LRT modificado por la ley 27.348 que establece el salario computable según art. 1 del Convenio N° 95 de la OIT, abandonando la idea de un

salario previsional que contenía su texto original. Entendió que los agravios carecían de suficiencia técnica ya que no se condicen con las concretas circunstancias y la decisión adoptada en la causa. ----------

------ Ahora bien, frente a tales razones, la crítica expuesta al recurrir en casación no logra demostrar la arbitrariedad que denuncia. En efecto, imputa la existencia de una doble imposición de intereses sobre un mismo período de tiempo, acusa de calcularse erróneamente el IBM, insiste en la aplicación del dictamen GAJN N° 365/17, tacha de arbitraria la fecha de inicio del cómputo de intereses y su capitalización, pero no se enfoca en las razones que le dio la cámara para rechazar sus agravios. ----------

------ Es que no argumenta de forma eficiente y concreta que sus agravios posean la suficiencia técnica que la cámara consideró incumplida ni especifica cómo su tarea crítica está vinculada con las circunstancias de la causa y la decisión adoptada. Por el contrario, la recurrente reitera aspectos ya expuestos al apelar, pero sin confrontar los déficits que el tribunal le remarcó. ----------

------ Por lo demás, llegado a este punto del análisis advertimos que la demandada incurre en profundas inconsistencias. A modo de ejemplo la queja identifica agravios que no fueron introducidos en la instancia de apelación ordinaria ni en la casación -incorrecta ponderación de la real incapacidad del actor-, e incluso la casación refiere a una capitalización semestral de intereses que nunca fue objeto de condena ni formó parte de su expresión de agravios ante la cámara. ----------

------ **V.-** En definitiva, el escrito casatorio falla en realizar un embate integral del pronunciamiento y sabido es que no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, y contempla los términos del fallo impugnado (Fallos: 341:235, «R.» y sus citas). ----------

------ De igual falencia adolece la queja, que no se hace cargo de los déficits endilgados. ----------

------ Al respecto, hemos dicho que es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras). ----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------**VI.-** Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. 3821/09 STJCh. -

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de hojas 28/33 (escrito digital CRU-008125000000046059-6), interpuesto por la demandada P. A. SA, sin regular honorarios. ----------

------ **2º) REGÍSTRESE,** notifíquese, y oportunamente por Secretaría agréguese por cuerda a la causa principal y remítase a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los envíe al Juzgado de origen. ----------

-Fdo. Dr. Ricardo. A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 27/10/2023 bajo el N°/2023. Conste.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.